

Vista N°413

7 de agosto de 2000

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

Concepto.

Incidente de nulidad de todo lo actuado propuesto por el Licdo. Marcelino Jaén, en representación de Rigoberto Enrique Paredes y Thilcia Robles de Paredes, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 100 de la Ley N°135 de 1943 en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside con la intención de externar nuestro concepto en torno al Incidente de nulidad de todo lo actuado propuesto por el Licdo. Marcelino Jaén, en representación de Rigoberto Enrique Paredes y Thilcia Robles de Paredes, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Como es de vuestro conocimiento, este Despacho interviene en interés de la Ley en las apelaciones, excepciones, tercerías o incidentes dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo, que se surten ante la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Observamos que los incidentistas han propuesto un Incidente de Nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

No obstante, consideramos que no es factible la interposición del Incidente propuesto, porque en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites (como el que se analiza) ¿no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción¿, tal como lo señala el artículo 1768 del Código Judicial.

Si nos remitimos a los antecedentes de este proceso, notaremos que su génesis proviene de la Escritura Pública número 2310 de 24 de marzo de 1976 de la Notaría Quinta del Circuito. (Cf. foja 1 a 13 del cuaderno judicial)

Dicha Escritura contiene el Contrato de Préstamo suscrito entre el señor Rigoberto Enrique Paredes Solís y el Banco Nacional de Panamá, mismo que posee como garantías hipoteca, anticresis y prenda agraria.

En la Cláusula Décimo Sexta de la Escritura Pública en referencia se señala textualmente lo siguiente: ¿La parte deudora renuncia domicilio y los trámites del juicio ejecutivo en el caso de que el Banco tuviere necesidad de recurrir a los Tribunales para el cobro de este crédito...¿ (sic) (Verificar foja 10 vuelta del cuaderno judicial)

Siendo ello así, el Incidente de Nulidad de todo lo actuado propuesto por los incidentistas no es viable jurídicamente, por disponerlo así el artículo 1768 del Código Judicial.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala en los siguientes términos:

¿Del estudio del expediente, observa la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria razón por la que el recurso de apelación en estudio ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario...

De lo antes señalado estima la Sala que, efectivamente, la parte deudora renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo y, con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos casos sólo procede la excepción de pago y prescripción.¿ (Fallo de 2 de enero de 1997. Amalia Espinoza vda. de Lezcano ¿vs- Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí)¿

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren NO VIABLE el Incidente de nulidad de todo lo actuado propuesto por el Licdo. Marcelino Jaén, en representación de Rigoberto Enrique Paredes y Thilcia Robles de Paredes, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo

Procurador de la Administración

(Suplente)

JJC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General